

## RESUMEN

### MODIFICACIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIONES

En este módulo hemos revisado 2 temas, que versan sobre las personas habilitadas para actuar como ministros de fe en materia de organizaciones sindicales y las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.940 en materia de constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales, los que podemos resumir en los siguientes puntos:

#### MINISTROS DE FE EN MATERIA DE ORGANIZACIONES SINDICALES

De acuerdo a los dispuestos en el artículo 218 del Código del Trabajo, en aquellas actuaciones en que se requiere la presencia de un ministro de fe, actuarán como tal:

- ✓ Los Inspectores del Trabajo
- ✓ Los Notarios Públicos
- ✓ Los Oficiales del Registro Civil
- ✓ Los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en esa calidad por la Dirección del Trabajo.
- ✓ Los secretarios municipales, solo en aquellas localidades en que no existan otros ministros de fe disponibles.

De acuerdo al artículo 221 del Código del Trabajo, en el caso de constitución de un sindicato interempresa, sólo puede actuar como ministro de fe un Inspector del Trabajo.

#### LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES

La constitución de la organización sindical debe cumplir con determinadas formalidades, establecidas en el Código del Trabajo, las cuales son:

1. Celebrarse una asamblea de trabajadores, que cumpla con el número mínimo exigido exigidos por la ley según el sindicato a formar;
2. En esta asamblea deben aprobarse los estatutos y proceder a la elección del directorio, todo lo cual quedará registrado en una acta;
3. Para estas actuaciones, se requiere la presencia de un ministro de fe, quienes se encuentran señalados en el artículo 218, del Código del Trabajo

4. Las votaciones serán siempre secretas y personales;
5. El acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos, certificados por el ministro de fe, deben depositarse en la Inspección del Trabajo que corresponda al domicilio de la organización;
6. El plazo para el depósito es de 15 días corridos, contados desde la fecha de la asamblea constituyente;
7. Al momento de efectuar este depósito, el sindicato adquiere de inmediato su personalidad jurídica;
8. Si no se efectúa el depósito, debe procederse a una nueva asamblea constitutiva;
9. El fuero de los directores sindicales, en caso de que no se realice el depósito del acta respectiva ante la inspección del Trabajo cesara, esto conforme lo dispone el artículo 224 en su inciso segundo.
10. Observaciones de la Dirección del Trabajo: A partir del depósito del acta, la Dirección tiene un plazo de 90 días corridos, para formular observaciones a la constitución del sindicato por:
  11. Falta de requisitos para constituirlo.
  12. Los Estatutos no se ajustan a la ley.
  13. Formulados los alcances a la constitución y/o estatutos sindicales, el sindicato tendrá un plazo de 60 días, desde la notificación para enmendar o en su defecto reclamar de las observaciones al Juzgado de Letras.

## **FUERO TRABAJADORES QUE PARTICIPAN EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATOS**

El artículo 221 del Código del Trabajo establece que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los 10 días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta 30 días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

En el caso de los trabajadores que constituyan un sindicato interempresa, ellos gozaran de fuero desde que se se haga la solicitud ministro de fe ante la Inspección del Trabajo para la asamblea constitutiva y hasta 30 días después de realizada dicha asamblea, los trabajadores deben realizar la asamblea de constitución del sindicato interempresa dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de ministro de fe.

En el caso de los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero desde los 10 días anteriores a la celebración de la asamblea de constitución y hasta el día siguiente de dicha asamblea. El fuero para estos trabajadores no podrá exceder de 15 días.

El fuero por constitución de una organización sindical de trabajadores eventuales o transitorios que gozan los trabajadores con contratos de trabajo de plazo fijo o por obra o servicio determinado, los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos, esto conforme el inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código del Trabajo, el fuero por constitución de una organización sindical solo podrá invocarse 2 veces en cada año calendario, con esto se busca evitar la reiteración indefinida de asambleas constitutivas, lo cual, implicaría fuero en forma permanente.

A los trabajadores que gozan de fuero laboral por participar en la constitución de un sindicato, les resulta aplicable las disposiciones del artículo 12 del Código del trabajo, es decir la facultad del empleador de modificar el contrato de trabajo en cuanto al lugar de prestación de los servicios y las labores y funciones que ellos realizan, por supuesto que respetando las restricciones que la misma norma contempla, así lo ha sostenido la Dirección del Trabajo en Ordinario N° 3995/0198, de 02.12.2002. Respecto de los dirigentes sindicales, el artículo 243 del Código del Trabajo prohíbe al empleador ejercer la facultad establecida en el ya mencionado artículo 12 del Código del Trabajo.

## **PRESENCIA DE MUJERES EN LA COMPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**

El inciso tercero del artículo 231 del Código del Trabajo, establece la obligación de que los estatutos de la organización sindical establezcan un mecanismo destinado a resguardar que el directorio esté integrado por directoras en una proporción no inferior a 1/3 del total de sus integrantes con derecho a fuero y a las demás prerrogativas que establece Código del Trabajo, como es el derecho a las horas de trabajo sindical, o por la proporción de directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadoras en el total de afiliados, en el caso de ser menor. A modo de ejemplo si una organización sindical tiene 50 socios tendrán derecho a fuero laboral y horas de trabajo sindical 3 directores, que son los que obtuvieron las 3 más altas mayorías al momento de realizar las elecciones, en ese caso los estatutos deben garantizar que a lo menos 1 mujer sea directora del sindicato.

De acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.940, las organizaciones sindicales vigentes la fecha de entrada en vigencia de la ley, esto es el 01/04/2017, tendrán el plazo de 1 año, para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en ella, por lo que tendrán hasta el 01 de abril de 2018 para ajustar sus estatutos y garantizar la participación de las mujeres en el directorio.